CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 15 de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia No. 392524, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.	**383**
PROCESO:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT 800.037.800-8** cobro.juridicoregoccidente@bancoagrario.gov.co
DEMANDADO:	**VARO AUGUSTO CAICEDO HOYOS – C.C. 16.777.758** (se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN:	**76-001-40-03-001-2024-00106-00**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que, para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas[1] conocer de los procesos

[1] *Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia**. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin*

de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **"AVENIDA 8 No. 19-14"** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **TERRON COLORADO** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 1** y puede ser atendida por el **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

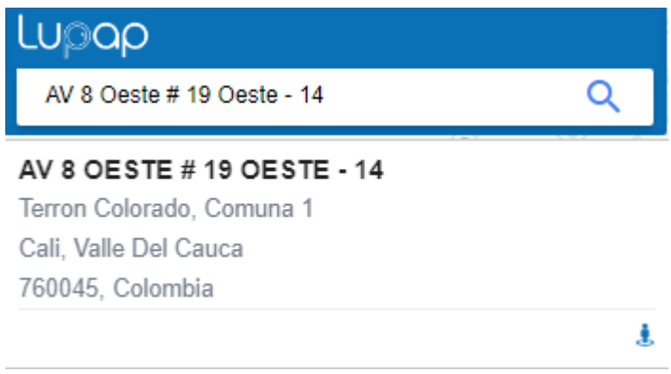

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE DEL CAUCA** por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a la sección reparto de los **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI – VALLE DEL CAUCA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto**.**

---

*consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (…) ….10….. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle- **COMUNA 1**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 29

23 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8519e66980ff9dff8d15bf7f178d76ac0970c8231a1d70edabf747aa43bf297**
Documento generado en 22/02/2024 07:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

N.R.N.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 12 de febrero del año 2024. -A despacho de la señora Juez, por economía procesal el despacho realiza las respectivas notificaciones de los demandados a las direcciones de correo electrónicas aportadas y sustentadas en la demanda Federico.odream@gmail.com raquelpuente.castro@gmail.com de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, su resultado fue positivo- Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 12 de febrero del año 2024.

Auto No. 382
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **LAUREANO ALVAREZ C.C 4.947.457**
ALBA TERESA RINCON SANCHEZ C.C 41.646.339
Albate00@hotmail.com yamilethparra@hotmail.com
DEMANDADO: **FEDERICO EDUARDO ODREAM Cedula de Extranjería N°472223 de Cali Federico.odream@gmail.com**
y RAQUEL PUENTE CASTRO Cedula de Extranjería N°385328 de Cali raquelpuente.castro@gmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2023-00911-00**

Al tener conocimiento de los correos electrónicos de la demandada RAQUEL PUENTE CASTRO **raquelpuente.castro@gmail.com**, por parte de la Secretaría del despacho se procedió notificarla del mandamiento de pago cuyo mensaje fue exitoso "Positivo – Se Completo la entrega al destinatario", como se visualiza en el pantallazo, así:

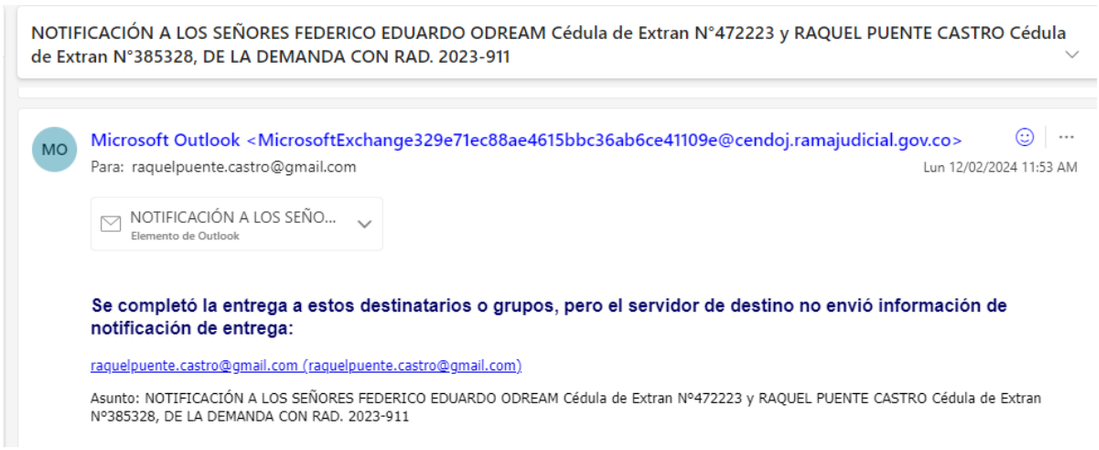

No así sucedió con el demandado **FEDERICO EDUARDO ODREAM**, a quien se le envió el mensaje a la dirección electrónica federico.odream@gmail.com con resultado "negativo – No sé encontró", como se visualiza en el pantallazo, así:

Y en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde informaron que llevaron los oficios de embargo al lugar o dirección de trabajo del demandado, donde le informaron que ya no labora en dichas instituciones universitarias, por lo que a la fecha no tienen direcciones físicas donde notificarlos, así como informa el Art. 291,292 del C.G.P, se procederá a su emplazamiento, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día lunes 12 de febrero de 2024, al correo electrónico **raquelpuente.castro@gmail.com** de la demandada la señora **RAQUEL PUENTE CASTRO**, quien queda como notificada el miércoles 14 de febrero de 2024, de acuerdo a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, empezando a correr los términos del traslado al día siguiente.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la comunicación remitida al demandado el señor FEDERICO EDUARDO ODREAM Cedula de Extranjería N°472223 de Cali.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado el señor **FEDERICO EDUARDO ODREAM Cedula de Extranjería N°472223 de Cali**, de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 29

23 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae172f8773b4f48b1cb1b5cf68a90b365172f68c876285599d12942883b5562**
Documento generado en 22/02/2024 07:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 22 de febrero de 2.024.- A despacho de la señora Juez, la presente objeción para efectos de ejercer el debido control de legalidad sobre el expediente. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 384
Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Solicitante: CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ
Acreedores: MUNICIPIO DE DAGUA y OTROS.
Radicación: 760014003001-**2023-00900-00**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a disponer ejercer control de legalidad conforme al artículo 132 del C.G.P. sobre el proceso de la referencia, en ese sentido, delanteramente se habrá de disponer dejar sin efectos el Auto No. 256 del 31 de enero de 2024, toda vez que se observan falencias que fueron advertidas en virtud de la acción de tutela interpuesta por la apoderada del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, las que en su oportunidad no fueron evidenciadas.

OBJECIÓNES PRESENTADAS

La apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ, objetó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para que en su lugar sea rechazada de plano, argumentando que el deudor ejerce una actividad comercial al manifestar que consultado en la página de la Cámara de Comercio se encuentra registrado como comerciante y que si bien el registro se encuentra cancelado, se entiende que aquel ostenta dicha calidad, máxime cuando en el escrito de solicitud de negociación de deudas manifestó que labora como contratista despachando y recibiendo fruta en una bodega, actividad que considera debe ser tenida en cuenta como comercial.

De otro lado, sustentado que la conciliadora debe realizar control de legalidad haciendo hincapié en que la solicitud de negociación de deudas no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 532 y 539 del CGP; no se actualizaron los intereses máxime cuando emanan de una sentencia judicial como es el proceso que se adelanta para hacer efectiva la acreencia hipotecaria; del mismo modo indica que no relacionaron los procesos que cursan en su contra en los distintos despachos judiciales. En cuanto al **numeral segundo** de esta norma aduce que la

propuesta de pago no es clara ni objetiva en relación a todas las acreencias que deben ser reconocidas; tampoco cumple con el **numeral 3** dado que el deudor no relacionó la totalidad de las acreencias, manifestado que la deuda a su favor es por el valor de $40.000.000 y no $20.000.000 como se indicó inicialmente con la hipoteca con lo que pretende inducir en error al conciliador. Respecto al **numeral 4**, señaló que el deudor relacionó como bienes el inmueble con matrícula No. 370-474579 el cual se encuentra con hipoteca a su favor, lo que a su parecer la hace inembargable, adicionalmente, señala que el deudor manifestó que el mismo se encuentra afectado con patrimonio de familia, afirmación que aseguró no corresponde a la realidad y ello se puede observar en el certificado de libertad y tradición, y art, 545 de la Ley 1564 de 2012, como su decreto reglamentario 2677 de 2012.

Seguidamente, expuso que además de admitir el trámite sin el lleno de los requisitos y, fijar fecha para audiencia el día 29 de junio de 2022, la misma no se llevó a cabo, siendo aplazada a solicitud de los acreedores, decisión que no le fue comunicada conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022; al tiempo indicó que no se señaló monto de las acreencias reconocidas y el porcentaje de estas para la realización de la audiencia y determinar el derecho al voto.

Añadió que el día 22 de julio de 2022, fue notificado al correo electrónico de su apoderado que la audiencia se reanudaría el día 25 de julio de 2022, fecha que consideró no le concedía un periodo prudencial para su preparación.

Así las cosas, solicitó se declare probada la controversia frente a la calidad de comerciante del deudor y se rechace el presente trámite, seguidamente se informe al Juzgado segundo civil de ejecución de sentencia sobre esta decisión para que continúe con el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria.

ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Manifiesta el deudor que en relación con la acreencia hipotecaria ha dejado en claro que el préstamo real ha sido por valor de $20.000.000.oo y no por $40.000.000.oo como lo pretende hacer valer el creedor en mención; que, a su vez, se encuentra en curso la respectiva denuncia ante la Fiscalía por fraude procesal. Respecto a la calidad de comerciante señala que desvirtúa tal afirmación, como quiera que así lo demostró la parte objetante cuando sostiene que el señor CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ, se encontró matriculado ante la cámara de comercio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero aclarar que el juzgado por error de interpretación de los documentos allegados (nuevo escrito de solicitud de negociación, nuevo auto de admisión del trámite emitido por el centro de conciliación, escrito de objeciones y audiencia donde se plantearon estas), pues en ellos no se hace referencia puntual a la inadmisión del trámite de negociación de deudas ordenada al interior de la controversia inicial radicada con el No. 76001400300120220062400, que debió ser subsanado por el deudor dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto respectivo; había dado por sentado que la solicitud de que dicha controversia se trató se había rechazado o archivado; por lo cual el despacho cometió un yerro al considerar que no se habían presentado pruebas en relación con la nueva

controversia planteada y a la que se le asignó el radicado No. 76001400300120230090000, cuando lo cierto es que se trata de uno y el mismo trámite ya iniciado con anterioridad, solo que hubo unas primeras objeciones que dieron lugar a la inadmisibilidad del trámite, cuya subsanación debe analizarse en esta oportunidad.

Así las cosas, como quiera que los yerros no atan al juez y en aras de hacer el derecho sustancial sobre las formas, el juzgado procede a realizar control de legalidad sobre las actuaciones, dejando en claro que la primera controversia que se conoció en relación con este único trámite de negociación de deudas tuvo como radicado No. 76001400300120220062400 y la segunda controversia tiene asignado el radicado No. 76001400300120230090000, pero la segunda es continuación de la primera.

En ese orden, tenemos que por auto No. 16 del 16 de enero de 2023 emitido dentro del primer radicado No. 76001400300120220062400, notificado por estados el 18 del mismo mes y año, se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado en la sentencia de tutela 139 del 05 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, que dispuso dejar sin efecto el auto No. 2542 del 16 de noviembre de 2022 y proferir una nueva decisión sobre la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHORQUEZ.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 2542 del 16 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO probada la controversia frente a la calidad de comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, formulada por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ de conformidad a las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR probadas las **OBJECIONES** formuladas por la apoderada judicial del acreedor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DEJAR sin efecto la admisión de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del deudor CARLOS ALBERTO MILLÁN VELÉZ y, actuaciones posteriores surtidas dentro del trámite, por incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la admisión de la solicitud inmersos en el artículo 539 del C.G.P.

SEXTO: OTORGAR al deudor **CARLOS ALBERTO MILLÁN VÉLEZ** el termino de cinco (5) días para que corrija la solicitud de negociación de deudas, teniendo en cuenta los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

SEPTIMO: ORDENAR al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDAFAS mediante la conciliadora **FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA**, que verifique el cumplimiento de todos los requisitos que adolece la solicitud de negociación de deudas del señor

CARLOS ALBERTO MILLÁN VELÉZ y, en caso de no ser subsanada dentro del término dispuesto, disponer su rechazo de acuerdo al artículo 542 del C.G.P.

OCTAVO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador para lo de su competencia, especialmente, para que dé cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos en el numeral 4º del artículo 537 y los artículos 539 y 542 del C.G.P.

NOVENO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del C. G. del P.).

De este modo, lo que debe analizarse en esta oportunidad es si fueron subsanadas las causales de inadmisión advertidas pues en las nuevas objeciones se insiste por la apoderada del acreedor hipotecario que no fueron acreditadas.

Al respecto, en el auto mención se le concedió al deudor el término de cinco días para subsanar la solicitud de negociación de deudas, conminando al Centro de Conciliación FUNDAFAS para que verificara el cumplimiento, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 542 CGP.

Revisado el expediente remitido por el centro de conciliación, se encuentra que este pese a que el juzgado mediante la providencia referida inadmitió la solicitud y concedió el terminó respectivo, y que sólo le conminó al centro de conciliación la verificación del cumplimiento de los requisitos echados de menos, la entidad procedió a emitir un documento que denominó "CONTANCIA DE INADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS" fechado 02 de marzo de 2023 y concediendo el término de cinco días al deudor para subsanar.

Posterior a esto, se observa que el centro de conciliación, el 14 de marzo de 2023, designó nuevamente conciliador y realizó acta de posesión del mismo, como si se tratara de un nuevo trámite de negociación de deudas, lo que también influyó en la confición por parte de esta despacho al no relacional estas nuevas objeciones con la inadmisión que ya había sido decidida.

Acto seguido el centro de conciliación admitió de nuevo el trámite de negociación de deudas sin el 24 de marzo de 2023, sin hacer las consideraciones previas acerca de la subsanación de las falencias por este despacho advertidas, lo que también incidió en que este despacho considerara ajenas las nuevas objeciones al trámite que ya se tenía adelantado y del que se tenía pendiente la subsanación.

Ahora bien, en cuanto a las causales de inadmisión es evidente que estas no fueron subsanadas debido a que la nueva solicitud presenta las mismas falencias que el juzgado advirtió por auto del 16 de enero de 2023:

1.- La solicitud de negociación de deudas no incluyó el valor del crédito exacto de la acreencia del señor HUGO ANDREI BOHORQUEZ, puesto que en la solicitud relacionó como capital la suma de $20.000.000 cuando de acuerdo al mandamiento de pago y sentencia del proceso ejecutivo que se adelantó ante el Juzgado 23 CM de Cali, el crédito tiene un capital de $40.000.000.

2.- El deudor no relacionó todos los procesos judiciales, tal como lo exige en numeral 5 del art. 539 del CGP, esto es, el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicada bajo el No. 2017-648, acumulado del proceso 2016-579, por costas judiciales.

3.- La propuesta no reúne el requisitos del numeral 4 del art. 379 del CGP, toda vez que no indicó el avalúo del bien inmueble y señaló que tiene patrimonio de familia lo cual dista de la realidad del certificado de tradición.

Y es que la conciliadora no se detuvo a revisar una a una estas causales a fin de determinar si fueron o no fueron subsanadas, habiéndose pronunciado al respecto apenas en la audiencia de negociación del deudas llevada a cabo el 07 de junio de 2023, de manera ligera, así:

6. El 02 de marzo de 2023 La suscrita conciliadora conforme a lo expuesto por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, inadmite el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor CARLOS ALBERTO VELEZ MILLAN concediéndole cinco (05) días hábiles al deudor insolvente para que dentro del término subsane la solicitud de insolvencia, de acuerdo con lo reglado en el art. 539 del Código General del Proceso.

7. El 09 de marzo de 2023 radica dentro del término la nueva solicitud de trámite de insolvencia del señor CARLOS ALBERTO MILLAN a través de su apoderado judicial el doctor LUIS ALFONSO VARELA, la suscrita operadora judicial procede aceptar la solicitud verificando que la misma cumple con todos los requisitos del art. 539 del C.G.P.

8. En esta oportunidad nos encontramos ante una nueva solicitud de trámite de insolvencia del señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ procediendo a ejercer el Control de Legalidad, informa la memoria explicativa que contiene las causas de su insolvencia económica, presenta una propuesta de pago acorde a su situación financiera en donde cuenta con la suma de $**1.900.000.oo** para pagar a todos sus acreedores respetando la prelación legal de los créditos en tres años y cuatro meses (40 meses), reconociendo intereses del 6% anual a sus acreedores. De igual manera hace una relación de acreedores en orden de prelación, y también relaciona los procesos ejecutivos que cursan en su contra.

   También manifiesta la insolvente, que posee inmuebles propios ubicado en Parcelación San Fernando identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-474579, y sobre este predio pesa una hipoteca a favor de HUGO ANDREI BOHORQUEZ.

   Todas estas afirmaciones las hace bajo la gravedad del juramento

   Por lo anterior la conciliadora doctora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, aceptó la Insolvencia de Persona Natural no Comerciante verificando que cumple con los requisitos del art. 539 de C.G.P.

   Seguidamente informo a los asistentes que se recibió por parte de la doctora **ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO** escrito de controversia frente a la legalidad de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ, manifestando que no cumplió con lo ordenado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

Obsérvese que tal como lo señaló la objetante, apoderada del señor HUGO ANDRE BOHORQUEZ, la conciliadora no verificó el cumplimiento de las causales de inadmisión advertidas por este despacho y señaladas líneas atrás, por lo que vale la pena realizar el control de legalidad respectivo, dejando sin efecto el auto No. 256 del 31 de enero de 2024 proferido dentro del radicado 76001400300120230090000, ordenando en su lugar rechazar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por no haber sido subsanado.

En este punto debe recalcarse que no puede entenderse la solicitud de negociación del 09 de marzo de 2023 como una nueva solicitud ajena a la que ya había sido presentada, pues paladino resulta el hecho de que al existir un proceso vigente de negociación de deudas, mismo que no había sido rechazado, no estaba permitido simultáneamente presentar una nueva solicitud por el deudor CARLOS ALBERTO MILLÁN VELEZ y, en razón a ello, el rechazo debe entender tanto para la solicitud presentada el 13 de mayo de 2022.

Por último, se dispondrá compulsar copias de esta providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta de la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, por las actuaciones irregulares encontradas en el trámite de este asunto y enunciadas en esta providencia, y por haber hecho caso omiso a lo ordenado en el auto del 16 de enero de 2023 en el que se le ordenó verificar las causales de inadmisión advertidas.

En consecuencia, el Despacho ante la evidencia de las falencias que imposibilitan la continuación de la negociación de deudas presentada por no haber sido subsanada,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD**, y en consecuencia, **DEJAR** sin efectos el Auto No. 256 del 31 de enero de 2024 dentro del radicado 76001400300120230090000 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el **RECHAZO** de la solicitud de negociación de deudas presentada por del deudor CARLOS ALBERTO MILLÁN VELEZ el 22 de mayo de 2022 y reiterada el 09 de marzo de 2023.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación FUNDAFAS (artículo 552 del C. G. del P.).

CUARTO: COMPULSAR copia de esta providencia y de toda la actuación surtida en los radicados No. 76001400300120220062400 y No. 76001400300120230090000, a la Comisión Seccional de Disciplina, para que se investigue la conducta de la abogada conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.329 y TP No. 52333 del CSJ, por las actuaciones irregulares encontradas en el trámite de este asunto, enunciadas en el cuerpo de esta providencia, pues ello indujo a error a este despacho, y por haber hecho caso omiso a lo ordenado en el auto del 16 de enero de 2023 en el que se le ordenó

verificar las causales de inadmisión advertidas en la solicitud del trámite de negociación de CARLOS ALBERTO MILLAN VELEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 18

22 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

A.E.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb07f74ed7a171ca9f50fcb594dbdfeb9cf4bccb39425b1e5f152f5aac22cd7**
Documento generado en 22/02/2024 07:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de febrero de 2024.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso para reprogramar fecha de audiencia. Así mismo, se presenta escrito de sustitución de poder de la pasiva. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 369

Referencia:	VERBAL
Demandante:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA. – COSMITET LTDA. notificaciones_judiciales@cosmitet.net
Apoderado:	Dra. Diana Lorena Montero Gutiérrez. abogado_cartera@cosmitet.net
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD - COOSALUD E.P.S S.A.
Radicación:	760014003001 **2022**00**578**00

En el presente asunto, se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial (Art 372 y 373 C.G del P) el día 15 de febrero de 2024 a las 9:30 am, sin embargo, por situaciones de fuerza mayor no se pudo llevar a cabo, por lo tanto, se hace necesario reprogramar la misma.

Por otra parte, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 9:30 AM**, para que se surta la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P y de ser posible 373 *Ibídem*.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder solicitada por la abogada ORIANA MARTINEZ PUERTA, a la abogada **MIOSOTIS ACUÑA PEREZ,** identificada con la C.C 45.542.943 y T.P No. 167.167 del C.S de la J, para que continúe con el trámite del proceso de referencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MIOSOTIS ACUÑA PEREZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 29

23 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f1926786a35ad95cf7f831ce1b6722c55b08514e71d355f1ac012248e035db**
Documento generado en 22/02/2024 07:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica